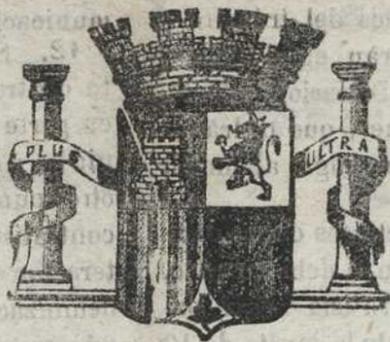


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	8 rs.	Id. fuera.	12.
Tres id.	22		32.
Seis id.	40		60.
Un año.	80		120.

Se publica todos los días excepto los lunes y los siguientes á los clásicos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Ordenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Núm. 172.

El Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros en telegrama de las once de la noche de ayer me dice lo siguiente:

S. M. el Rey que salió de Castellon esta mañana á las 9 en medio de las mayores aclamaciones de entusiasmo, que se han repetido en todas las estaciones del tránsito, ha llegado á Tarragona á las 5 de la tarde con detencion de algunas horas por desperfectos en la vía, y su entrada en aquella capital se ha verificado con un gentío inmenso que lo aclamaba con el mayor entusiasmo.

S. M. fué recibido en la Catedral por todo el Cabildo, quedando altamente satisfecho de la acogida que ha tenido en dicha poblacion.

Lo que tengo la satisfacion de publicar en este «Boletín oficial» para conocimiento de los habitantes de esta provincia.

Córdoba 3 de Setiembre de 1871.

El Gobernador,
Manuel G. Llana.

Núm. 173.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion en telegrama de hoy me dice lo siguiente:

El éxito del empréstito ha sido verdaderamente fabuloso, y ha superado en mucho las esperanzas de los que mas confiaban en su resultado, sin contar doscientos millones de Londres, cuyo contenido no ha sido posible transmitir todavía, y los datos de algunas provincias; la suma total suscrita asciende á 13.305.705.000 reales nominales ó sean 4.125.086.580 efectivos.

Lo que se inserta en este «Bo-

letín oficial» para conocimiento del público.

Córdoba 9 de Setiembre de 1871.

El Gobernador,

Manuel G. Llana.

Ministerio de Gracia y Justicia.

En cumplimiento de lo que prescribe el art. 7.º del decreto de 30 de Agosto último, y á fin de que por los Tribunales del fuero ordinario se aplique con la brevedad y exactitud debidas la amnistía que concede aquella soberana resolución, el Rey (Q. D. G.) se ha servido dictar las reglas siguientes:

1.º Se considerarán delitos políticos, para los efectos del decreto citado, los comprendidos en las disposiciones del libro 2.º del Código penal reformado que á continuación se expresan:

Título 1.º, capítulos 1.º, 2.º y 3.º

Título 2.º, cap. 1.º en todas sus secciones; cap. 2.º en sus secciones 1.ª y 3.ª, y artículos 229, 230, 231, 232 y 234 de la seccion 2.ª del mismo capítulo.

Título 3.º, capítulos 1.º, 2.º y 3.º

Capítulos 4.º y 5.º en todos aquellos casos en que, por el carácter de la Autoridad ofendida ó del acto oficial con cuyo motivo se haya cometido el delito, pueda este ser considerado como político.

2.º Los hechos cuyo objeto haya sido falsear ó impedir la libre emision del sufragio y que, segun el art. 5.º del referido decreto deben considerarse como delitos políticos, son todos los comprendidos en el título 3.º de la ley electoral de 20 de Agosto de 1870.

3.º Estando exceptuados de la amnistía, entre los delitos come-

tidos por medio de la imprenta, tan solo los de injuria y calumnia perseguidos á instancia de la parte agraviada, los Tribunales aplicarán dicha gracia á todos los demás de aquella clase sin distincion, aun cuando no fuesen de los que comprenden los artículos citados del Código penal, teniendo presente lo que sobre la inteligencia de los capítulos 4.º y 5.º del título 3.º previene la regla 1.ª de esta Real orden.

4.º Para determinar los hechos que deben ser considerados como conexos y como incidencias de delitos políticos, los Tribunales tendrán en cuenta la naturaleza y circunstancias especiales de cada uno de ellos, su tendencia, su objeto y la relacion que tuvieren con el delito principal y acordarán en vista de todo con el criterio legal, extensivo en caso de duda, la resolución correspondiente.

Deben desde luego calificarse con aquel carácter, por regla general, tratándose del delito de rebelion, la sustraccion de caudales públicos, la exaccion de armas, municiones y caballos, la interrupcion de las líneas férreas y telegráficas, la detencion de la correspondencia y otros que tengan íntima é inmediata relacion ó sean un medio natural y frecuente en tales casos de preparar, realizar ó favorecer el delito principal; quedando siempre á salvo el derecho de los particulares á ser indemnizados de los daños y perjuicios que por consecuencia de tales hechos hubiesen sufrido, y á cuyo efecto se deja subsistente por el artículo 6.º del decreto la responsabilidad civil de los procesados.

5.º En las causas pendientes se procederá á la aplicacion de la

amnistía de oficio ó á instancia fiscal ó de los procesados. En todo caso será oido el Ministerio fiscal.

La providencia resolviendo sobre la aplicacion de la gracia será fundada, y se notificará al Ministerio fiscal y á la representacion de los procesados, ó en estrados si estuviesen estos en rebeldía.

Las dictadas por los Jueces de primera instancia se elevarán en consulta á la Audiencia del territorio, despues de poner en libertad á los procesados si aquellas hubiesen sido favorables á la aplicacion de la gracia.

6.º El Ministerio fiscal y los interesados en las causas podrán alzarse de la providencia dictada en el término de tercero dia, á contar desde que les hubiese sido notificada personalmente ó á sus representantes legales.

Si la providencia hubiere sido dictada por un Juez de primera instancia, el recurso se interpondrá para ante la Audiencia del territorio, y se mejorará en el término de 15 dias, á contar desde su admision. Pero si aquella hubiese sido dictada por una Sala de Justicia, el recurso se interpondrá para ante este Ministerio, pidiendo testimonio del dictámen fiscal y de la providencia.

Los recurrentes habrán de mejorar el recurso en el término de 15 dias, á contar desde que se les hubiese entregado el testimonio, á cuyo efecto se hará constar en él la fecha de la entrega.

El mismo recurso podrá interponerse contra la providencia que las Audiencias dictáren en alzada de las de primera instancia.

7.º Los términos expresados para interponer y mejorar el recurso de alzada respecto á los reos en

rebeldía empezarán à correr desde que estos fuesen habidos y notificados personalmente ó tuviesen en la causa representacion legal y recibido esta la notificacion.

8.º Se procederá tambien de oficio ó á instancia fiscal ó de parte por los Tribunales que hayan dictado la ejecutoria á la aplicacion de la amnistia en todas las causas terminadas, observándose en los casos respectivos el procedimiento establecido en las reglas anteriores.

Dictada que sea la providencia, se librará certificacion á los Jefes de los establecimientos penales para que la comuniquen á los reos y para su exacto cumplimiento.

Por este Ministerio se resolverán de plano las alzadas que para ante el mismo se interpongan.

9.º Los reos ó procesados podrán renunciar al beneficio de la amnistia, en cuyo caso continuará el cumplimiento de la condena ó la sustanciacion de la causa segun corresponda.

10. Si los Tribunales considerasen aplicable la amnistia á cualquier otro delito, además de los que quedan expresados, lo pondrán en conocimiento de este Ministerio para la resolucion que corresponda. Igualmente consultarán cualquiera duda ó dificultad que pudiera ofrecérseles al cumplimentar estas reglas.

En consideracion á la importancia y naturaleza de este servicio, encaminado á dar la libertad á los desgraciados que están sufriendo las tristes consecuencias de un fatal extravío;

S. M., cuyo más vehemente deseo es aliviar el dolor, allí donde lo balle, y cualquiera que sea su origen, espera fundadamente que los Tribunales cooperarán á dicho objeto empleando toda su actividad y reconocido celo en la inmediata ejecucion del mencionado decreto.

De Real orden lo digo á V... para su conocimiento y fines expresados. Dios guarde á V... muchos años. Madrid 2 de Setiembre de 1871. —Montero Rios.

Sr. Presidente y Fiscal del Tribunal Supremo y de la Audiencia de...

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

DIRECCION GENERAL DE COMUNICACIONES.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Montilla y Baena.

1.º El contratista se obliga á conducir en carruaje de ida y vuelta desde Montilla y Baena la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo y recogiendo los que de ellos partan para otros destinos.

2.º La distancia de 32 kilómetros que comprende esta conduccion debe ser recorrida en 4 horas 30 minutos; y las de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos se fijarán en el itinerario que forme la Direccion general de Comunicaciones, que podrá alterar segun convenga al mejor servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente, se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 10 pesetas por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Subinspector de Comunicaciones de Córdoba; y carruages decentes con almacén ó sitio independiente del de los viajeros y equipajes, capaz para contener toda la correspondencia que circule por la línea.

5.º Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de la correspondencia que se le entregue.

7.º Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas vigente.

8.º Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

9.º La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Subinspeccion de Comunicaciones de Córdoba.

10. El contrato durará cuatro años, contados desde el dia en que dé principio el servicio, cuyo dia se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

11. Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva si se despide del servicio á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, ó hubiere que proceder á un segundo, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tácita tres meses mas bajo el mismo precio y condiciones. Si el contratista no se despidiera del servicio, la Administracion podrá subastarlo nuevamente una vez terminado el compromiso, si así lo creyera conveniente ó hubiera quien lo solicitara. Los tres meses de despe-

da, cualquiera que sea la época en que se haga una vez terminado el contrato, empezarán á contarse desde el dia en que se reciba la comunicacion.

12. Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasione, sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultare de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignacion á prorata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los 15 dias siguientes al en que se le dé el aviso si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte: en caso de negativa, queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipacion para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnizacion.

13. La subasta se anunciará en la «Gaceta» y «Boletín oficial» de la provincia de Córdoba y por los demás medios acostumbrados; y tendrá lugar ante el Gobernador de dicha provincia y Alcaldes de Montilla y Baena, asistidos de los Jefes de Comunicaciones de los mismos puntos, el dia 7 de Octubre próximo, á la hora y en el local que señalen dichas Autoridades.

14. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 4.476 pesetas 50 céntimos anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma.

15. Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar previamente en la Tesorería de Hacienda pública de la provincia ó en una de las Administraciones de Rentas de Montilla ó Baena, como dependencias de la Caja general de Depósitos, la suma de 150 pesetas en metálico ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, ménos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito en las oficinas del Gobierno para su formalizacion en la Caja sucursal de los de la provincia, con arreglo á lo dispuesto en la Real orden circular de 24 de Enero de 1864, tan pronto como se reciba la adjudicacion definitiva del servicio.

16. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este

pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion expedida por el Alcalde del pueblo, residencia del proponente, por la que conste su mayor edad, aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

18. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario en carruaje desde Montilla á Baena y vice-versa, por el precio de.... pesetas anuales bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.

(Firma del proponente y señas de su domicilio.)»

Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificacion ó cláusulas condicionales, será desechada.

19. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20. Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21. Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente para la Direccion general de Comunicaciones.

22. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23. El rematante quedará sujeto á lo que previene el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumplierse las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiese que esta tenga efecto en el término que se le señale.

24. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 26 de Agosto de 1871.
—P. A. del Director general, el Subdirector general, Ignacio Alvarez Garcia.

Administración económica de la provincia de Córdoba.

Mes de Abril de 1871.

Relación que esta Administración forma en cumplimiento de la circular de la Dirección General de Propiedades y Derechos del Estado de 22 de Marzo último, de todos los descubiertos que resultan en esta provincia por ventas y rentas de bienes del Estado, según los libros de cuentas corrientes que lleva la Intervención.

M. pro.	Folio	Inventario.	Plazo.	Vencimiento.	Nombre del deudor.	Su vecindad.	Clase de fincas	Importe. Pesetas.
19	180	741-560	2.º y 4.º	30 Abril de 69 y 71.	D. Andrés Peralvo.	Añora.	Terreno.	77 50
	181	561	Id.	Id.	Idem.	Idem.	Idem.	73 2
	182	559	Id.	Id.	Idem.	Idem.	Idem.	83 50
	183	362	Id.	1.º id. 69 y 71.	Idem.	Idem.	Idem.	78 75
	2	741	Id.	Id.	Idem.	Idem.	Un pedazo de tierra en la dehesa de la Jara, término de Añora.	78 50
	3	741	Id.	Id.	Idem.	Idem.	Idem.	89
	4	741-565	2.º	7 id. 69.	Antonio Rubio.	Idem.	Idem.	85
	5	456	Id.	Id.	Idem.	Córdoba.	Idem.	82 75
	6	457	Id.	Id.	Idem.	Idem.	Idem.	86 25
	7	458	Id.	Id.	Idem.	Idem.	Idem.	80
	8	459	Id.	Id.	Idem.	Idem.	Idem.	75 25
	9	462	Id.	Id.	Idem.	Idem.	Idem.	114 25
	10	464	Id.	Id.	Idem.	Idem.	Idem.	105 50
	11	465	Id.	Id.	Idem.	Idem.	Idem.	104 50
	12	466	Id.	Id.	Idem.	Idem.	Idem.	87 75
	13	467	Id.	Id.	Idem.	Idem.	Idem.	105 75
	14	469	Id.	Id.	Idem.	Idem.	Idem.	108 75
	15	470	Id.	Id.	Idem.	Idem.	Idem.	100 25
	16	471	Id.	Id.	Idem.	Idem.	Idem.	100 25
	17	472	Id.	Id.	Idem.	Idem.	Idem.	108 75
	18	473	Id.	Id.	Idem.	Idem.	Idem.	110 25
	19	475	Id.	Id.	Idem.	Idem.	Idem.	110 25
	20	476	Id.	Id.	Idem.	Idem.	Idem.	103 75
	21	477	Id.	Id.	Idem.	Idem.	Idem.	106 25
	22	478	Id.	Id.	Idem.	Idem.	Idem.	105 50
	23	479	Id.	Id.	Idem.	Idem.	Idem.	106 25
	24	479	Id.	Id.	Idem.	Idem.	Idem.	105
	25	414	Id.	Id.	Idem.	Idem.	Idem.	221 50
	26	416	Id.	Id.	Juan Cuevas.	Idem.	Idem.	225
	27	417	Id.	Id.	Idem.	Idem.	Idem.	235
	28	420	Id.	Id.	Idem.	Idem.	Idem.	117 50
	29	425	Id.	Id.	Idem.	Idem.	Idem.	116 75
	30	429	Id.	Id.	Idem.	Idem.	Idem.	105
	31	460	Id.	Id.	Idem.	Idem.	Idem.	106 25
	32	463	Id.	2.º y 4.º	Mariano de Mesa.	Idem.	Idem.	221 50
	33	468	Id.	Id.	Idem.	Idem.	Idem.	225
	34	471	Id.	Id.	Idem.	Idem.	Idem.	117 50
	35	480	Id.	Id.	Idem.	Idem.	Idem.	116 75
	36	413	Id.	Id.	Idem.	Idem.	Idem.	105
	37	419	Id.	Id.	Idem.	Idem.	Idem.	111 50

Propios posteriores.

NOTA. Si alguno de los interesados que aparecen como deudores en la anterior relacion tuvieren satisfechos los débitos porque en la misma figuran, podrán presentarse en la Intervencion de esta Administracion; y exhibiendo las cartas de pago ó pagarés cancelados que obren en su poder, se harán los respectivos abonos en sus cuentas corrientes, publicando sus nombres en este periódico oficial en justificacion de tener satisfechos sus descubiertos, advirtiendo que de no realizarlos inmediatamente serán apremiados como tales deudores sin poder reclamar la rectificacion indicada. Entendiéndose que D. Mariano Ferrer y demas Sres. Procuradores que figuran como deudores no lo son; pero se publican sus nombres por ignorarse por el momento los de los individuos á quienes hayan cedido dentro del término legal la subasta celebrada en su favor, á fin de que manifestándolo á esta Administracion pueda encaminar el procedimiento efectivo contra los verdaderos deudores.

(Se concluirá.)

Núm. 539.

Administracion Económica de la provincia de Córdoba.

Hallándose vacante un estanco en la ciudad de Montilla, se pone en conocimiento del público para que los interesados en obtenerlo presenten sus solicitudes documentadas en esta Administracion Económica en el término de ocho dias contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia.

Córdoba 7 de Setiembre de 1871.
— Fernando de Lora.

AYUNTAMIENTOS.

Núm. 542.

Alcaldía constitucional de Palenciana.

Don Juan Lorenzo Hurtado, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que en cumplimiento de cuanto se dispone en el artículo 5.º del decreto de seis de Mayo de este año, desde el dia de hoy quedan expuestas á el público por término de quince dias, las listas electorales que resultan del empadronamiento general del vecindario, verificado en el mes de Junio último, para que durante dicho periodo puedan hacerse las reclamaciones de inclusion ó exclusion de

las mismas, conforme con lo prevenido en el art. 6.º del citado decreto, cuyo original de mencionadas listas se halla tambien de manifiesto en esta Secretaría municipal.

Palenciana 1.º de Setiembre de 1871.—Juan Lorenzo Hurtado.—Por mandado de S. S., Juan Palacios y Blanco.—Es copia.—Hurtado.

Núm. 538.

Agencia del banco de España.—Recaudacion de Contribuciones del distrito de Lucena.

Aprobado por el Sr. Gefe económico de esta provincia el repartimiento de la contribucion territorial correspondiente á el año económico de 1871 á 72, esta Agencia anuncia á los contribuyentes de esta ciudad y su término municipal, por medio del presente edicto, que desde el dia 12 al 16 inclusive del actual les es obligatorio el pago del primer trimestre, asi como el del 2.º, 3.º y 4.º dentro de los plazos que marca la instruccion de 3 de Diciembre de 1869.

Lucena 6 de Setiembre de 1871.
— José Ruiz del Portal.

NUNCIOS.

Administracion de la casa y estados del Excmo. Sr. duque de Sessa.

Habiendo resuelto la direccion de la espresada casa la redencion de todos los censos que tiene á su favor, al tipo del 55 por 100, se pone en conocimiento de todos los interesados, para que teniendo presente el señalado beneficio que por esta concesion se otorga puedan dirigir sus reclamaciones ante la administracion de S. E. en esta ciudad, dentro del plazo de 30 dias á contar desde la fecha.

Cabra 31 de Agosto de 1871.

Interesante.

El licenciado en medicina y cirugía D. Pablo de P. Miguez, especialista en oftalmotria (enfermedades de ojos) ofrece su gabinete de estudio práctico en referida especialidad, y para todas las enfermedades y operaciones en general. Dicho gabinete queda definitivamente establecido en casa de su propiedad, calle de Moreria número 6, por haberse enlazado «dicho médico» con una de las familias mas respetables de esta. 4-1

Venta.

En la Seccion de Fomento, establecida en el Gobierno civil de esta provincia, se hallan de venta

cuadernos del Nomenclator que comprende los pueblos, villas, aldeas, caserios etc. de la provincia de Córdoba, además de otras noticias del mayor interés y curiosidad. Precio de cada ejemplar ocho reales.

Relaciones de haberes, invitaciones, recibos talonarios, papeletas de apremio y pliegos-estados impresos para la formacion del repartimiento vecinal para cubrir los déficits municipales. Se hallan de venta en la Imprenta del Diario de Córdoba.

Estados para la formacion del amillaramiento y repartimiento de contribuciones segun los nuevos modelos de la Administracion. Se hallan de venta en la imprenta del DIARIO DE CÓRDOBA.

MATRICULA DE SUBSIDIO.

Pliegos impresos para formarla: se hallan de venta en la imprenta y litografía del DIARIO DE CORDOBA, S. Fernando 34 y Letrados 18.

A LOS SECRETARIOS de Ayuntamiento.

Declaraciones de productos y rentas para en su vista formar los repartimientos municipales. Se hallan de venta en la imprenta y litografía del Diario de Córdoba, San Fernando 34 y Letrados 18.

Pliegos-estados para la formacion del padron por los Ayuntamientos, en vista de las hojas estendidas por los vecinos, con arreglo al reglamento de 6 de Mayo de 1871. Se hallan de venta en la imprenta y litografía del «Diario de Córdoba» Letrados 18 y S. Fernando 34.

Libramientos, Cartas de pago y Cargaremes

municipales y de Pósitos. Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

Aranceles para los Juzgados municipales,

De 19 de Julio de este año, y que empiezan á regir desde el 15 de Agosto. Se venden desde el dia en la librería del *Diario de Córdoba*, calle de San Fernando número 34.

A los maestros.

Estados mensuales de las cantidades que se les han satisfecho por obligaciones de la primera enseñanza, y de las que se les adeudan. Se hallan de venta en el despacho del DIARIO DE CORDOBA, calle de San Fernando, 34.

BENEFICENCIA.

Presupuestos, liquidaciones, cuentas mensuales, al trimestrales y anuales, relaciones, carpetas y toda clase de impresos para los establecimientos de Beneficencia. Se hallan de venta en la imprenta y litografía del Diario de Córdoba, S. Fernando 34 y Letrados 18.

ESCRITURAS de Bienes Nacionales.

Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

Arrendamientos.

Para desde 1.º de Enero de 1872 se arrienda el Cortijo de Maestre-escuela bajo, término de la Rambla: desde el 29 de Setiembre próximo las hazas de tierra en el de Santiago de Calatrava, y desde el dia la casa núm. 4, calleja del Nacimiento, de esta ciudad, sobre cuyas fincas se oyen proposiciones desde luego en las casas del Excmo. Sr. Marqués de Villaseca, en Córdoba, plazuela de Don Gomez, número 2.

Imprenta del DIARIO DE CORDOBA,
San Fernando 34.